



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 63130400300220210015100
Interlocutorio. 1607

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 16 de julio de 2022, providencia notificada de manera personal a la señora **JANETH ALDANA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24581148. (Ver folios a PDF 46, 47 y 48 del expediente digital). La ejecutada dejó vencer en silencio el término de traslado, sin proponer excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del extremo demandado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

*«Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:
(...)»*

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago hipotecario emitido contra la señora **JANETH ALDANA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24581148, acorde a lo reglado por el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012.

|
SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA REAL, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-17685; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.471.814,86).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

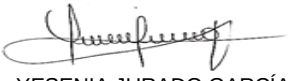
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 147
DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a0ad37a695b5cb7e50ebe59a1518751cb8376c98af075014293ec3794f49e22

Documento generado en 12/09/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>